



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOFIA FRANCISCA CORDOBA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO
MODESTO LOPEZ DAZA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00142-00.-
FECHA: 23 SEP 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4 y 11, 90 Y 375 del Código General del Proceso y 6 del decreto 806 de 2020:

1. Allegue certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de Valledupar N° 190-12945 de conformidad con lo señalado en el artículo 375 N° 5.
2. Solicita el Despacho se aclaren los hechos y las pretensiones en lo que se refiere al predio a usucapir, estableciendo y manifestando expresamente, si lo que se pretende es un área del predio de mayor extensión.
3. Aunado a lo anterior debe aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir actualizado.
4. No fue aportado por la parte demandante avalúo catastral del inmueble, a usucapir, a fin de determinar competencia.
5. En caso de que el inmueble a usucapir corresponda a una parte de un predio de mayor extensión debe aportarse el correspondiente avalúo catastral, de la porción solicitada por vía prescripción, expedido por la autoridad en el tema el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, según lo indicado en el artículo 26 numeral 3, CGP, para determinación de la cuantía y competencia. Que es diferente al avalúo.
6. No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
7. Finalmente, advierte el Despacho que se manifiesta tanto en el poder como en el libelo de la demanda, que la misma se dirige contra los herederos indeterminados del causante; sin embargo de la revisión de los

contratos de compraventa aportados, se observa que la demandante conoce quienes son los herederos determinados del de cujus, por lo tanto, la demanda también debe dirigirse contra los herederos determinados del causante.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA presentada por SOFIA FRANCISCA CORDOBA a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MODESTO LOPEZ DAZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2021-00142-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 068	Hoy 24 SEP 2021 sc
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLI ANAYA ARIAS Secretaria	